

IV. Retos Jurídicos frente al Acoso Escolar

Jorge Luis Rivera Huesca¹

Sumario: A. Introducción; B. Consideraciones sobre el acoso escolar; C. Legislación Estatal Veracruzana; D. Legislación vigente en la Universidad Veracruzana; E. Conclusiones y propuestas; F. Bibliografía.

Introducción

La pretensión del actual trabajo, no se orienta a efectuar un estudio exhaustivo sobre el significado, descripción y análisis del fenómeno denominado “acoso escolar”, el cual ya fue abordado en el presente Seminario Internacional. El interés se centra en revisar la legislación vigente tanto en el Estado de Veracruz como al interior de la Universidad Veracruzana, con la finalidad de estar en condiciones de formular algunos comentarios pertinentes en relación con su vigencia en el ámbito universitario. Por esta razón se parte de esbozar aspectos generales en relación con el tema; posteriormente, se revisa, en lo general, la legislación vigente en la entidad, en la que se contienen disposiciones normativas vinculadas con el acoso escolar, para continuar con la legislación universitaria vigente.

Lo anterior tiene, como único fin, formular propuestas normativas y mecanismos que se podrían implementar al interior de la universidad para que esta cuente con medios que posibiliten tanto la prevención como su atención.

Consideraciones sobre el acoso escolar

Generalidades

Existe abundante literatura que aborda el análisis, desde enfoques diferentes, del fenómeno del acoso escolar que se presenta al interior de

¹ Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad Veracruzana y maestro de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana.

las escuelas, debidamente fundamentadas de acuerdo con la metodología empleada en el estudio respectivo.

Según el *Diccionario* de la Real Academia Española de la Lengua, que proporciona una idea muy general, el acoso escolar consiste en que, en los centros de enseñanza uno o varios alumnos apremian de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos, con el fin de denigrarlo o vejarlo ante los demás.

Estudiosos del tema, abordan el problema del acoso escolar, desde diferentes enfoques, por ejemplo, aquellos que lo consideran como una forma de violencia social, con enfoque psicopedagógico que además involucran variables clínicas y sus posibles correlaciones psicopatológicas.²

La Organización Mundial de la Salud define la violencia escolar como: “El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.³

En ocasiones, se emplean las expresiones “violencia escolar y acoso escolar” como sinónimos; sin embargo, hay quienes sostienen, que se trata de fenómenos diferentes. Son respetables las posturas ideológicas de todos los estudiosos del tema.

De igual manera, en las múltiples definiciones de acoso escolar, se incluyen diversos componentes y se sostiene la existencia de tipos del mismo, tales como el físico, verbal, psicológico, social, etcétera.⁴

Por cuanto se refiere a los involucrados, se señalan como tales, a los agresores o acosadores, a las víctimas y a los espectadores.

² Castro-Morales, Jorge, “Acoso escolar”, *Revista Neuro-Psiquiatría*, Perú, Lima, Universidad Peruana Cayetano Heredia, vol. 74, núm. 2, 2011.

³ Cámara de Diputados, *Marco jurídico del acoso escolar (Bullying)*, México, Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género, agosto 2013. Consultado el 17 de enero de 2018 en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ET_2013/09_MJAEB.pdf.

⁴ Gutiérrez Gutiérrez, A. P., *El acoso escolar, en contribuciones a las ciencias sociales*, marzo 2009. Consultado el 17 de enero de 2018 en: www.eumed.net/rev/cccss/03/apgg2.html.

Aspectos Jurídicos

En este apartado, se pretende abordar el acoso escolar, desde una perspectiva basada en las normas jurídicas.

Ahora bien, el derecho, concebido como un conjunto de normas jurídicas:

“[...] introduce las razones (jurídicas) en virtud de las cuales el individuo ha de comportarse.

Al imponer deberes (órdenes o prohibiciones), el orden jurídico pretende que el deber, o mejor, la disposición jurídica que lo impone sea la única razón que determine la acción. Los deberes son requerimientos que excluyen las demás razones: exigen que la gente se comporte pasando por alto las razones (no jurídicas) que pudieran tener en contra de la acción requerida. De esta forma, el derecho guía el comportamiento reduciendo las opciones del individuo..., esto es, haciendo que la conducta optativa se vuelva obligatoria en algún sentido”.⁵

El comportamiento que llevan a cabo los involucrados en el acoso escolar, se pueden denominar genéricamente como conductas, de ahí que se deba analizar, por un lado, la que realiza o lleva a cabo aquella persona que se podría denominar sujeto activo o acosador; por otra parte, se tiene al sujeto pasivo, acosado o víctima y, finalmente, a los espectadores, cuando éstos se encuentren involucrados, por lo que, no necesariamente forman parte de la relación que se genera entre sujetos activo y pasivo.

De acuerdo con esta idea, el sujeto activo o acosador, lleva a cabo una conducta que debe contener, al menos, dos elementos:

a) Uno objetivo, que consiste en la manifestación externa de la voluntad, que debe traducirse en manifestaciones mediante la palabra o expresiones inequívocas de la voluntad o movimientos corporales voluntarios, encaminados a causar una daño físico, psicológico o de cualquier naturaleza en otra persona; y

⁵ Universidad Nacional Autónoma de México, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 2000, pp. 1097-1098, (bajo la voz “derecho”).

b) Otro de carácter subjetivo, que debe referirse a la intención del sujeto activo, de causar el daño físico, psicológico o de cualquier naturaleza en una persona.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo o acosado, su conducta debe contener algunos de estos elementos:

a) Un comportamiento objetivo usualmente tranquilo, tolerante, cauto, sensible, de inseguridad, que no responden a ataques a insultos, etc.

b) Que se le cause un daño físico o psicológico, tales como trastorno emocional, pérdida del interés en el estudio o de naturaleza similar.

Por parte de los espectadores, se pueden distinguir dos tipos de conductas:

a) Pasivas, que previo acuerdo con el sujeto activo, consisten en no intervenir directamente en el momento en que el acosador hace víctima al pasivo del acoso, en cuyo caso, será partícipe del hecho por el apoyo prestado;

b) Pasivas, en donde sin acuerdo previo con el sujeto activo, permanecen como espectadores del acoso a que es sometido el sujeto pasivo.

En ambos casos, estas conductas deben estar determinadas por la voluntad del espectador.

De acuerdo con lo señalado, para que se configure el acoso escolar deben reunirse, tanto el aspecto externo de la conducta como el interno o subjetivo del sujeto activo o acosador, del sujeto pasivo o acosado y del espectador, cuando éste se encuentre presente al momento de desarrollarse el acoso.

En las condiciones anotadas, dentro de la comunidad universitaria, las conductas constitutivas de acoso pueden presentarse entre alumnos, o cualquier integrante de la universidad; es decir, en los casos en que tanto sujeto activo como pasivo, tienen la condición de alumnos, por ejemplo. También pueden desarrollarse entre sujetos colocados en posiciones diferentes, como en el caso de que el sujeto activo lo sea el académico o académica y el pasivo un alumno o alumna o viceversa, etcétera.

Se debe precisar que, en relación con el sujeto activo, el elemento subjetivo debe referirse a la intención genérica de causar un daño físico o psicológico o de naturaleza similar, a la víctima, siempre que no tenga contenido de tipo sexual porque se estaría en presencia de comportamientos, probablemente constitutivos de delitos.

Las conductas constitutivas de acoso escolar transgreden derechos humanos contenidos tanto en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano como en el texto de nuestras Constituciones Políticas, Federal y Local, cuyo objeto de protección sea la seguridad humana.

Coincido con la opinión de los estudiosos de la materia, en el sentido de que es necesario que en las instituciones de educación superior, se lleven a cabo estudios para estar en condiciones de conocer cuáles son las causas que generan el acoso escolar, los tipos de acoso que se presentan, sus características, consecuencias y establecer los mecanismos para hacer frente a este tipo de hechos.

Legislación Estatal Veracruzana

Se considera pertinente revisar el contenido de algunas disposiciones legales vigentes en la entidad, con el objeto de verificar la existencia de normas jurídicas que se refieran de manera directa o indirecta al tema del acoso escolar o que pudieran tener alguna relación con ello. Por esta razón, se transcriben aquellas que, en mi opinión de quien esto escribe, se refieren a la temática que se aborda en este trabajo.

Constitución Política del Estado

La Constitución Política que rige en la entidad veracruzana, en su título primero, capítulo segundo, en el artículo 4, párrafos noveno y décimo disponen:

“En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes

que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

“Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución[...].”

En el artículo 6 se establece:

“[...] Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas, asimismo, garantizarán el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad”.

Como se observa de su contenido, la Constitución local precisa que todas aquellas personas que se encuentren dentro del territorio de la entidad federativa son titulares tanto de los derechos humanos y garantías para su protección, contenidos en la Constitución General de la República, los tratados internacionales como del propio texto local, sin distinción alguna. También otorga a las autoridades locales, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con énfasis especial en la seguridad humana, así como el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen a los derechos humanos previstos en el texto aludido y en su artículo 6.

La Universidad Veracruzana, como organismo autónomo de educación superior (artículo 10 de la Constitución Política Local), debe observar las disposiciones constitucionales aludidas, es decir, tiene el deber de promover las condiciones necesarias para que los derechos humanos sean garantizados en favor de los integrantes de la comunidad universitaria.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz

Esta Ley se publica en la Gaceta Oficial del Estado el 16 de agosto de 2013. Consta de treinta y tres artículos, repartidos en cuatro títulos y dos transitorios.

Tal cual lo señala su nombre, tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona.

Algunas de las conductas previstas en esta ley como de discriminación, son muy similares a las que se consideran constitutivas del acoso escolar, lo que lleva a observar la posibilidad de que no se tengan delimitados tanto aquel como éste, es decir, tanto la discriminación como el acoso escolar.

Por tratarse de una ley local, su ámbito territorial de aplicación lo es el territorio que comprende la entidad federativa y dentro de los sujetos obligados a no incurrir en las prácticas discriminatorias señaladas en la ley, quedan comprendidos tanto las entidades públicas, como la Universidad Veracruzana y los particulares:

“Artículo 3. Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y del trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente contra la dignidad humana, basada en uno de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la

lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición”.

“Artículo 6. Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras las siguientes:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Restringir el acceso y la permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir a las personas el libre ejercicio de su derecho a determinar el número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Condicionar, dilatar o negar los servicios de salud, o impedir la participación, cuando existan posibilidades para ello, en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;

VIII. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Condicionar o negar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo;

XI. Obstaculizar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Restringir o negar el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia, y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humanas;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión a través de cualquier medio;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos establecidos en las leyes y en los instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XVIII. Limitar las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo integral de las niñas y los niños, con base en el interés superior de la niñez;

XIX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XX. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, para cada grupo de personas en situación de vulnerabilidad;

XXI. Limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, la tecnología y las comunicaciones y en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIII. Denegar los ajustes razonables que garanticen el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIV. Proporcionar un trato abusivo o degradante;

XXV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVI. Limitar el uso de lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII. Condicionar, limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la ley;

XXVIII. Realizar a promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;

XXIX. Estigmatizar y negar derechos a personas con adicciones que han estado o se encuentren en centros de reclusión o en instituciones de atención o rehabilitación;

XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXI. Difundir, sin consentimiento de la persona agraviada, información sobre su condición de salud;

XXXII. Estigmatizar y negar sus derechos a personas que viven con VIH/SIDA;

XXXIII. La aplicación de políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que, en apariencia neutrales, tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y

XXXIV. En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 3 de esta Ley”.

“Artículo 7. No se considerarán conductas discriminatorias, las siguientes:

I. Las acciones legislativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades a las personas;

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;

V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia en el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;

VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos; y

VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas, ni de atentar contra la dignidad humana”.

Como se señaló anteriormente, de las conductas descritas como discriminatorias, algunas también pueden ser consideradas como una forma de acoso escolar, tal es el caso de las previstas en las fracciones XV y XXIV, que se refieren, la primera a incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión a través de cualquier medio, y la segunda, a proporcionar trato abusivo o degradante.

Esta ley otorga competencia a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para conocer de las quejas que se presenten por violación al derecho a la no discriminación cometido por autoridades o servidores públicos estatales o municipales, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hayan incurrido en violación al citado derecho.

Cuando la conducta discriminatoria sea imputada a un particular, la ley otorga competencia para conocer del hecho al Centro Estatal de Justicia Alternativa, a través de los procedimientos establecidos en éste organismo.

Conforme a lo expuesto, la conducta constitutiva de acoso escolar, análoga a la discriminatoria, ocurrida en un campus universitario, el sujeto pasivo puede acudir a presentar su queja ante el Centro Estatal citado en el párrafo que antecede, con la pretensión de resolver el problema que confronta.

Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz

En Veracruz, el dos de noviembre de 2011, inició su vigencia la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar, que consta de sesenta y tres artículos repartidos en cinco títulos y artículos transitorios.

Se dispone en su artículo 1, que es de orden público y tiene por objeto prevenir y erradicar el acoso escolar, así como generar un ambiente de seguridad tanto en las instituciones educativas públicas como privadas, señalando, además, que todo “[...] alumno tiene derecho a un ambiente escolar seguro, libre de acoso y violencia”.

En su artículo 4, se indica en qué consiste el acoso escolar y otros aspectos con él relacionados, en los términos que a continuación se transcriben:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acoso escolar: El uso intenso o repetido, por uno o más estudiantes, de expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio, o un acto físico, gesto o cualquier combinación de ellos, dentro o fuera de su centro educativo, dirigidos en contra de otro estudiante que se encuentre indefenso, con el propósito de:

- Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad;
- Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o propiedad;
- Generarle un ambiente hostil dentro de la escuela;
- Violarle sus derechos en la escuela;

- Alterar material y sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.

II. Represalias: Respuesta de castigo, venganza o amenaza en contra de quien reporte casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar.

III. Ambiente hostil: Situación en la que el acoso escolar altera las condiciones de la educación de los estudiantes y crea un ambiente escolar abusivo.

IV. Autor: El alumno que planee, ejecute o participe en el acoso escolar, o en represalias;

V. Víctima: El alumno contra quien el acoso escolar o las represalias han sido perpetrados;

VI. Cómplice: El alumno que, sin ser autor, coopere en la ejecución del acoso escolar o en las represalias, mediante actos u omisiones anteriores, simultáneos o posteriores al hecho;...”

Cierto que es una norma de carácter general, sin embargo, en su artículo 6 se dispone que, en materia de acoso escolar, son autoridades el titular del poder ejecutivo estatal, el titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y el director y demás personal escolar designado por cada institución educativa.

Como se observa, esta es una ley que no tiene aplicación para aquellos casos en que el acoso escolar ocurra dentro de la Universidad Veracruzana. Lo anterior no obsta para señalar que contiene algunas disposiciones interesantes con relación al tema, tal es el caso de la regulación del plan de prevención escolar, del plan de intervención en casos de acoso escolar, del registro estatal para el control del acoso escolar, de los centros de mediación escolar, de las sanciones para los autores y cómplices y para el personal escolar.

Legislación vigente en la Universidad Veracruzana

Ley Orgánica

De acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de esta ley, la comunidad universitaria se integra por los alumnos, pasantes y graduados, el personal académico, autoridades, funcionarios, empleados de confianza, personal administrativo, técnico y manual.

En su capítulo II de los alumnos, el artículo 92 se señala, entre otros aspectos, que los alumnos podrán expresar libremente sus opiniones sobre los asuntos que conciernen a la institución, sin más limitaciones que el no perjudicar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debido a la misma y a sus miembros.

El numeral 111 contiene las sanciones que podrán imponerse, de acuerdo con los estatutos y reglamentos:

- A los funcionarios se les podrá aplicar: amonestación, suspensión temporal y destitución.
- Al personal académico: amonestación, extrañamiento escrito, suspensión temporal y rescisión.
- A los alumnos: amonestación, suspensión temporal hasta por seis meses en sus derechos escolares, expulsión de la entidad académica a la que estén adscritos y expulsión definitiva.
- Al personal administrativo, técnico y manual: amonestación, suspensión temporal y rescisión.

También se dispone que tanto los estatutos como los reglamentos, se clasificarán las faltas para la adecuación de las sanciones correspondientes.

En el diverso 112, fracción III, se precisa que son causas graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad, la comisión, en su actuación universitaria, de actos inmorales o faltas al respeto que entre sí se deben los miembros de la Universidad Veracruzana.

Como se desprende de su contenido, las disposiciones aluden a cuestiones generales, tales como que los alumnos pueden emitir sus opiniones ajustándose al decoro y respeto debido a los miembros de la comunidad universitaria y se consideran causa grave de responsabilidad los actos inmorales o faltas al respeto que se deben entre sí.

Habría entonces que precisar, si el acoso escolar, en cualquiera de sus formas, debe ser considerado una falta al decoro, al respeto o un acto inmoral, para que se actualice en su caso, una causa grave de responsabilidad y se pueda llegar a imponer alguna de las sanciones previstas, pues de no ser así, el hecho puede quedar sin sanción.

Estatuto General

El artículo 337 prevé las faltas en que pueden incurrir las autoridades unipersonales y los funcionarios universitarios y en su II fracción se dispone como falta, realizar o propiciar conductas que atenten contra la integridad personal y sexual de cualquier miembro de la comunidad universitaria, señalándose las sanciones a que se hará acreedor, quien lleve a cabo alguno de estos comportamientos.

Al igual que la Ley Orgánica, esta norma considera a las conductas que atentan contra la integridad personal y sexual como faltas y se aplicarán las sanciones establecidas.

El cuestionamiento es similar ¿El acoso escolar, en los casos en que el sujeto activo lo sea quien tenga la calidad de autoridad unipersonal o funcionario universitario, podrá ser considerado como una falta que atente contra la integridad personal del sujeto pasivo, miembro de la comunidad universitaria y se le aplicará la sanción que corresponda?

En todo caso, habría que plantear una reforma con el objeto de precisar, que en efecto, el acoso escolar es una forma de atentar contra la integridad personal, pues de otro modo, este tipo de comportamiento continúan protegidos por la impunidad.

Estatuto del Personal Académico

Este ordenamiento contiene las disposiciones normativas aplicables a todos aquellos que se ubican dentro de la categoría de académicos en sus distintas modalidades y formas de contratación en la Universidad.

Así, en su artículo 2, dispone que el personal académico es el que realiza las funciones de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión de los servicios, desarrollando su actividad de acuerdo a los

principios de libertad de cátedra, investigación y creación artística, de libre examen y discusión de las ideas.

En el título séptimo, capítulo único, relativo a las faltas y sanciones, el numeral 201 fracción V, dispone que se consideran faltas del personal académico, la comisión de actos que impliquen una falta al respeto que se deben entre sí los integrantes de la comunidad universitaria.

En el artículo 202 se prevén las sanciones, siendo la más agravada la prevista en la fracción IV, ya que dispone la rescisión, si las faltas son reiteradas o de tal manera graves que afecten la vida académica de la institución.

En el artículo 203 se establece el procedimiento a seguir respecto de las acusaciones que se formulen en contra del personal académico.

Inicialmente conoce de la acusación el director de la entidad académica a la cual pertenezca, si a juicio de este y de probarse la acusación, amerite las sanciones de amonestación y extrañamiento escrito.

Si el director de la entidad académica, considera que la acusación hecha amerita una sanción mayor, la pondrá en conocimiento de la Junta Académica.

La Junta Académica, en pleno o mediante una comisión, recibirá los elementos probatorios que puedan ser aportados por quienes formulen la acusación y por el académico; se valorarán las pruebas y decidirá si quedó acreditada o no la acusación. Si estima que la acusación tipifica la falta y calificada su gravedad, recomendará la sanción que corresponda, remitiendo el expediente a la Dirección General de Recursos Humanos para que inicie el procedimiento laboral.

Estatuto de los alumnos

Dentro de los derechos que prevé este ordenamiento, el artículo 168, fracción II, señala, el de ser respetado en su integridad física y moral por toda la comunidad universitaria y en la fracción III, el de expresar su opinión con el debido fundamento, orden, consideración y respeto que merece la comunidad universitaria.

Dentro de las obligaciones que prevé el citado ordenamiento, el artículo 169 establece la de respetar la integridad física y moral de los integrantes de la comunidad universitaria.

Se prevén las faltas en que pueden incurrir, en el numeral 170 del ordenamiento legal citado, indicándose en su fracción III, lesionar la integridad física o moral de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria.

Al igual que se mencionó en los puntos precedentes, el acoso escolar se puede considerar como una forma de lesionar la integridad física o moral de una persona integrante de la comunidad universitaria.

Habría que establecer la interpretación de lo que se debe entender por “lesionar la integridad física”, como por ejemplo ¿Se refiere a propiciar golpes o lesiones externas en el cuerpo físico de una persona universitaria; o lesionar la integridad moral, se refiere causar una afectación psicológica, de exclusión social o de naturaleza a fin?

La indefinición, conduce necesariamente a la impunidad en este tipo de conductas que se pueden presentar o se presentan en el seno de la comunidad universitaria y que ante los vacíos legales, no se está en condiciones de aplicar sanciones a sus autores.

Reglamento para la igualdad de género

De aplicación para la comunidad universitaria, esta ordenanza tiene como objeto establecer las normas para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

En este instrumento, se definen las conductas que son constitutivas de acoso sexual, discriminación basada en el género, hostigamiento sexual, modalidades de la violencia, dentro de la que se incluye la violencia escolar.

También se hace referencia a los tipos de violencia, precisándose que son los actos u omisiones que dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las personas; entre ellos se encuentran la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica y obstétrica. De igual manera se establece que, víctima, es la persona que pertenece a la comunidad universitaria, a quien otra persona le inflige cualquier tipo de violencia por su género, sexo, orientación sexual o identidad de género.

El contenido de este reglamento, como su nombre lo indica, su finalidad primordial es precisamente garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el seno de la comunidad universitaria, aunque incluya al acoso escolar como una especie de acoso sexual.

Las atribuciones de la Coordinación que tiene a su cargo la promoción y garantía de la igualdad de género en el ámbito universitario, no se involucra en temas relacionados con el acoso escolar, si no advierten alguna connotación de tipo sexista.

Conclusiones y propuestas

1ª.) El acoso escolar, es un hecho que ocurre dentro de la comunidad universitaria y debe ser analizado de acuerdo con los lineamientos metodológicos adecuados, con el fin de obtener la información que permita el implemento de las acciones necesarias tanto para establecer las formas de su prevención como de su atención en los casos en haya ocurrido.

2ª.) De acuerdo con la legislación vigente en la entidad veracruzana y en la propia Universidad, designar una Comisión integrada por expertos en el tema para la elaboración de un Reglamento que contenga, en lo general, 1) los mecanismos, tanto de prevención como atención del acoso escolar en el ámbito universitario; 2) el órgano competente para conocer de las quejas interpuestas por los integrantes de la comunidad, que sean sujetos pasivos o víctimas de hechos de esta naturaleza; 3) el procedimiento ágil y sencillo para la atención de estos casos, así como 4) el establecimiento de sanciones adecuadas para los infractores y la atención que requieran a las víctimas hasta su restablecimiento.

Bibliografía

Cámara de Diputados, *Marco jurídico del acoso escolar (Bullying)*, México, Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género, agosto 2013. Consultado el 17 de enero de 2018 en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ET_2013/09_MJAEB.pdf.

Castro-Morales, Jorge, "Acoso escolar", *Revista Neuro-Psiquiatría*, Perú, Lima, Universidad Peruana Cayetano Heredia, vol. 74, num. 2, 2011.

Gutiérrez Gutiérrez, A. P., *El acoso escolar, en contribuciones a las ciencias sociales*, marzo 2009. Consultado el 17 de enero de 2018 en: www.eumed.net/rev/cccss/03/apgg2.html.

Martínez Lozano, José Joaquín *et. al.*, “2 Factores asociados al bullying en instituciones de educación superior”, *Revista Criminalidad*, Colombia, Bogotá, vol. 58, num. 2, mayo-agosto 2016.

Rodríguez Gómez, Juana María, “Acoso escolar- Medidas de prevención y actuación”, *Educação*, Brasil, Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do sul Porto Alegre, vol. 32, num. 1, enero-abril, 2009.

Santoyo Castillo, Dzoara y Frías, Sonia M., “Acoso escolar en México: actores involucrados y sus características”, *Revista latinoamericana de estudios educativos*, México, Centro de Estudios Educativos, A.C., vol. XLIV, num. 4, 2014.

Sirota, André y García Oramas, María José (coord.), *Violencia en la escuela. De las violencias sufridas a las violencias cometidas*, México, Gobierno del Estado de Veracruz y Dirección Editorial de la Universidad Veracruzana, 2014.

Universidad Nacional Autónoma de México, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 2000.

Legislación

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, 1917. Consultado el 18 de enero de 2018 en: <http://www.legis-ver.gob.mx/Inicio.php?p=le>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917. Consultado el 18 de enero de 2018 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf.

Estatuto de los Alumnos 2008 de la Universidad Veracruzana, México, 2008. Consultado el 19 de enero de 2018, <https://www.uv.mx/legislacion/files/2017/07/Estatuto-Alumnos-2008-Universidad-Veracruzana.pdf>.

Estatuto del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, México, 1994. Consultado el 19 de enero de 2018 en: <https://www.uv.mx/legislacion/files/2017/07/EstatutoPersonalAcademico-Universidad-Veracruzana.pdf>.

Estatuto General de la Universidad Veracruzana, México, 2012. Consultado el 19 de enero de 2018 en: <https://www.uv.mx/legislacion/files/2017/12/Estatuto-General-11-12-2017.pdf>.

Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, México, 1993. Consultado el 19 de enero de 2018 en: <https://www.uv.mx/legislacion/files/2017/07/Ley-Organica-Universidad-Veracruzana.pdf>.

Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, 2017. Consultado el 18 de enero de 2018 en: <http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=le>.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, 2013. Consultado el 18 de enero de 2018 en: <http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=le>.

Reglamento para la Igualdad de Género de la Universidad Veracruzana, México, 2015. Consultado el 19 de enero de 2018 en: <https://www.uv.mx/legislacion/files/2017/07/Reglamento-para-la-Igualdad-de-genero-Universidad-Veracruzana.pdf>.